



VICEPRESIDENCIA
PRIMERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO
DE HACIENDA

SUBSECRETARÍA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 1416/2025

Resolución nº 1653/2025

Sección 1ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 13 de noviembre de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por D. J. F. M. C. , en representación de DIAGNÓSTICO POR IMAGEN SINGILIS, S.L., contra la adjudicación del lote 5 del procedimiento “*Contratación del servicio de pruebas diagnósticas complementarias para FRATERNIDAD-MUPRESPA en diversas localidades de la Comunidad Autónoma de Andalucía*”, con expediente PIC2025_31825, convocado por FRATERNIDAD MUPRESPA, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social Nº 275; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La mutua FRATERNIDAD-MUPRESPA (Mutua Colaboradora con la Seguridad Social, nº 275), ha tramitado el procedimiento para la contratación del servicio de pruebas diagnósticas complementarias en diversas localidades de la Comunidad Autónoma de Andalucía (Expediente número PIC2025_31825).

Segundo. El anuncio de licitación del citado procedimiento fue publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 05/03/2025 y en el DOUE en la misma fecha.

El contrato se dividió en 20 lotes. En el lote 5, la empresa recurrente ha resultado ser la adjudicataria del contrato.

En este mismo procedimiento de licitación, se interpuso otro recurso especial en materia de contratación (nº 931/2025), por parte de la mercantil CLÍNICA PAREJO Y CAÑERO, S.L.P., contra la propuesta de adjudicación de este lote 5 en favor de la ahora recurrente

(DIAGNÓSTICO POR IMAGEN SÍNGILIS, S.L.). Dicho recurso fue inadmitido por este Tribunal mediante resolución nº 1099/2025, de 24 de julio.

Tercero. El recurso se interpuso el día 2 de septiembre de 2025.

El recurrente impugna la adjudicación del contrato. Señala que se le ha dado traslado de la adjudicación del contrato y habla de un supuesto recurso que habría sido interpuesto por la otra empresa que concurrió a la licitación. Respecto del cual niega que su oferta sea inviable (que es lo que, supuestamente, se habría alegado en dicho recurso al que se refiere la empresa recurrente). A partir de aquí, el recurso se dedica a efectuar alegaciones en relación a una pretendida inviabilidad de la oferta presentada por la otra empresa concurrente.

Y finaliza realizando una pretensión orientada a “modificar el acta” del acuerdo de adjudicación, declarándose la exclusión de la otra empresa concurrente.

Cuarto. El órgano de contratación emitió informe con fecha de 5 de setiembre de 2025. En dicho informe se expone la paradoja de que el recurso haya sido interpuesto por la empresa que ha resultado adjudicataria (del lote 5).

Alega la inadmisibilidad del recurso dada la falta de efecto útil que puede lograr el recurrente, al ser ya la empresa adjudicataria del contrato.

Tras lo cual viene a combatir las alegaciones que sobre la otra oferta concurrente en el lote 5 realiza la parte recurrente.

Solicita la inadmisión o, subsidiariamente, la desestimación del recurso.

Quinto. La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores el día 23 de septiembre de 2025, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones. La mercantil CLÍNICA PAREJO Y CAÑERO, S.L.P presentó alegaciones en fecha 29/09/25. En dicho escrito viene a rebatir las alegaciones formuladas por el recurrente relativas a su oferta.

Sexto. Interpuesto el recurso, la Secretaría del Tribunal por delegación de este dictó resolución en fecha 25 de septiembre de 2025, acordando mantener la suspensión del lote 5 del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso ha sido debidamente interpuesto ante este Tribunal, que es competente para su resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP).

Segundo. De acuerdo con el artículo 44.2.c) LCSP, son susceptibles de recurso especial los acuerdos de adjudicación. Se trata, además, de un contrato de servicios cuyo valor estimado supera los 100.000 euros, lo cual resulta acorde a lo exigido en el artículo 44.1 a) de la LCSP.

Tercero. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo para la interposición de quince días hábiles del artículo 50.1.d) LCSP.

Cuarto. El recurrente no se encuentra legitimado para la interposición del presente recurso especial.

El artículo 48 de la LCSP, al regular la legitimación de los licitadores para la interposición del recurso especial en materia de contratación señala que:

«Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso».

Nuestra doctrina fijada con base en la jurisprudencia nacional y comunitaria interpreta el precepto citado en el sentido de exigir un derecho o interés legítimo, al recurrente para reconocerle legitimación, de forma que la mera participación en el procedimiento de licitación no le habilita per se para interponer el recurso; es necesario que la estimación del mismo le reporte un efecto útil, que puede ser presente o futuro pero nunca hipotético, por todas, nuestra Resolución nº 1468/2025 y la jurisprudencia que en ella se cita..

En dicho contexto, un análisis del escrito presentado por la recurrente evidencia que se dirige formalmente contra la adjudicación, pero materialmente lo que pretende siendo adjudicatario es un nuevo acto que acuerde la exclusión del licitador clasificado en segundo lugar. En concreto, el recurrente pretende la exclusión del licitador clasificado en segundo lugar por falta de aptitud para contratar, por no disponer de un Plan de Igualdad inscrito y, debemos entender que subsidiariamente (aunque con manifiesta falta de técnica jurídica materialmente la pretensión no ha sido articulada como tal), la reducción en cinco puntos de la puntuación que le ha sido asignada.

Ni el escrito de recurso explica ni este Tribunal alcanza a entender en qué medida la reducción de puntuación del licitador clasificado en segundo lugar o su exclusión, pueden reportar beneficio presente o futuro al licitador recurrente, quien ha sido adjudicatario en la licitación en cuestión.

Por todo ello, procede acordar la inadmisión del recurso especial con base en el artículo 55 b) de la LCSP

Quinto. El recurso se interpone contra la adjudicación y, como hemos señalado, está exclusivamente dirigido a la exclusión o menor puntuación del licitador clasificado en segundo lugar, sin que el recurrente haga el más mínimo esfuerzo argumental para explicar en qué ello, en qué la estimación del recurso especial, le reportaría un beneficio.

Por otra parte, la interposición del recurso contra la adjudicación ha conducido a la suspensión del procedimiento de licitación *por mor* de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, con el evidente perjuicio para los intereses públicos, siquiera sea por el retraso en la satisfacción de las necesidades para cuya cobertura se promueve la licitación del contrato de servicios.



Teniendo en cuenta todo lo anterior, apreciamos temeridad en el recurrente y consideramos que procede imponerle multa, si bien en la cuantía mínima señalada en el artículo 58 de la LCSP, ante la falta de prueba por parte del órgano de contratación de qué otros perjuicios le han causado la interposición del recurso especial, más allá del retraso en el inicio de la ejecución, al que anteriormente hemos referencia.

De acuerdo con todo lo anterior, procede la inadmisión del recurso y la imposición de multa en su importe mínimo de 1.000€.

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. J. F. M. C. , en representación de DIAGNÓSTICO POR IMAGEN SINGILIS, S.L., contra la adjudicación del lote 5 del procedimiento “*Contratación del servicio de pruebas diagnósticas complementarias para FRATERNIDAD-MUPRESA en diversas localidades de la Comunidad Autónoma de Andalucía*”, con expediente PIC2025_31825, convocado por FRATERNIDAD MUPRESA, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social Nº 275.

Segundo. Imponer al recurrente la multa de 1.000 euros por mala fe y temeridad en la interposición del recurso.

Tercero. Levantar la suspensión del lote 5 del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f), y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES